

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN
ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS,

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina
(Q. D. G.) continúan en esta
Córte sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan
su A. R. la Serenísima señora
Princesa de Asturias y SS. AA.
RR. las Infantas Doña María
Isabel, Doña María de la Paz y
doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

- Uno de Fitotecnia.
- Uno de Arboricultura.
- Uno de Industria rural.
- Uno de economía rural, administración y contabilidad.
- Uno de Legislacion y formacion de proyectos.
- La Junta de Profesores designará los que hayan de encargarse de los trabajos de la Estacion agronómica afecta á la enseñanza.
- Art. 29. Una vez cubiertas las plazas de Profesores nume-

rarios del Instituto de Alfonso XII, las vacantes que ocarrieren en lo sucesivo se proveerán alternativamente por oposicion y por concurso entre los Ayudantes de la clase de Ingenieros agrónomos que hubiesen obtenido sus plazas por oposicion.

Art. 30. Cada cinco años de servicios en la enseñanza percibirán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales.

Art. 31. El cargo de Profesor es compatible con cualquiera otra ocupacion que no impida la asistencia á la cátedra, ó á los actos oficiales del Establecimiento.

Se prohíbe en absoluto á los Profesores del Instituto y Ayudantes de estudios tener cátedras para la enseñanza ó repaso de los alumnos oficiales del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 33. Las prácticas especiales correspondientes á cada asignatura serán simultáneas con las explicaciones teóricas, dedicando el Profesor á dichas prácticas los dias de leccion que considere necesarios.

Art. 34. Las visitas á las explotaciones particulares y del Estado en compañía de los alumnos correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Director del Instituto, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 35. El Gobierno ó la Direccion general del ramo dispondrán, cuando lo sean conveniente, que uno ó mas Profesores designados por la Junta viajen en comision de estudio por las provincias ó el extranjero

durante las vacaciones, á fin de dar cuenta en las correspondientes Memorias de los progresos y estado de la agricultura.

Art. 36. Los Profesores encargados de las visitas á explotaciones, así como los comisionados á provincias ó al extranjero, disfrutarán durante estos servicios indemnizaciones, que se fijarán por el Gobierno en cada caso.

Art. 37. Las obligaciones de los profesores son las siguientes:

1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno, y asistir con puntualidad á sus respectivas clases. No se tolerará bajo ningun pretexto la falta de asistencia y puntualidad, á no mediar causas plenamente justificadas.

2.ª Pasar á la Secretaría un parte diario en que se exprese el objeto de la leccion y las faltas y censuras de los alumnos.

3.ª Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina del establecimiento, cumpliendo las órdenes que dictare para este fin.

4.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

5.ª Vigilar para que las colecciones que forman los Gabinetes y Museos se hallen perfectamente clasificadas y conservadas.

6.ª Dar parte al Director del dia en que comienzan á hacer

uso de las vacaciones, y presentarse el 1.º de Setiembre.

7.ª Todas las demás que con-
signa este reglamento.

Art. 38. Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la enseñanza.

Art. 39. Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

Art. 40. Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordon de seda de color verde y rosa.

Art. 41. Los Profesores de las asignaturas de Climatología, Agronomía, Fitotecnia, Zootecnia é Industria rural habitarán en los edificios del establecimiento.

De la Junta de Profesores.

Art. 42. Los Profesores convocados y presididos por el Director constituirán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias que son objeto de la enseñanza, y el orden y naturaleza de las prácticas en las tres secciones de Ingenieros, Peritos y Capataces.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos del establecimiento.

3.ª Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gas-

tos de la enseñanza, y discutir el de la explotación presentado por el Jefe de cultivos. Los presupuestos correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre se formularán en el mes de Junio.

4.º Ocuparse de la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza proponiendo al Gobierno lo conveniente.

5.º Discutir y acordar el plan anual de cultivos, mejoras y aprovechamientos que hayan de llevarse á efecto en los terrenos, bosques, jardines, huertas, gana los y cualesquiera otras industrias agrícolas que hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento, y las que la ley de Instrucción pública confiere á los claustros universitarios.

Art. 43. La Junta celebrará una sesión mensual para discutir y examinar las cuentas y presupuestos, sin perjuicio de las que acuerde el Director cuando lo estime necesario. Es obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos.

Art. 44. Pa á que pueda tomar acuerdo la Junta, se necesita que se reúnan la mitad más uno de sus individuos. Hará de Secretario el que lo sea del Instituto, y en su defecto el Profesor de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 45. Las vacaciones se harán empezando por el Profesor más moderno y terminando el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate. Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularle por escrito.

Art. 46. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido.

Art. 47. Concluida la campaña agrícola de cada año, se reunirá la Junta con objeto de discutir el resultado que aquella ofrezca, y los medios de proponer la modificación del plan seguido en la enseñanza y en la explotación. Del resultado de estas discusiones elevará el Director la correspondiente Memoria á la Dirección general.

De los Ayudantes de estudio.

Art. 48. Habrá cinco Ayudantes, cuyos nombramientos

recaerán en Ingenieros agrónomos. Estas plazas se proveerán por oposición.

Art. 49. Los dos Ayudantes más antiguos estarán encargados de las cátedras de la Sección de Peritos agrícolas.

Art. 50. Los Ayudantes tendrán opción, cuando vacare una plaza de Profesor numerario del Instituto agrícola, á aspirar á ella en el turno dedicado al concurso.

Art. 51. Las obligaciones de los Ayudantes serán:

1.º Auxiliar al Director y Profesores en los trabajos que exijan su cooperación, tanto para la vigilancia de las prácticas y trabajos gráficos, como para preparar las lecciones y sustituir á los Profesores en ausencia ó enfermedades.

2.º Cuidar de las colecciones que forman los museos y gabinetes, ordenándolas y clasificándolas según las instrucciones que recibieren del Director y Profesores.

Art. 52. El Director, oyendo á la Junta de Profesores distribuirá el servicio que hayan de prestar los Ayudantes del modo que crea más oportuno.

Art. 53. Los Ayudantes tendrán opción cada cinco años de servicio en la enseñanza á un aumento de sueldo de 300 pesetas anuales.

Del Secretario.

Art. 54. El cargo de Secretario será desempeñado por el Profesor más moderno.

Art. 55. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director.

2.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial, y rubricar las comunicaciones.

3.º Cuidar de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados, del mismo modo que los papeles y documentos del archivo.

4.º Cuidar de que se formen é instruyan ordenadamente los expedientes.

5.º Redactar las actas de las juntas, y llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios para que en cualquier tiempo puedan conocerse las notas de aptitud en los exámenes, y todos los accidentes que ocurran durante la permanencia del alumno en el Instituto, y que juntos han de constituir su expediente personal y hoja de estudios.

6.º Despachar con el Director los asuntos del establecimiento, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos, lecciones explicadas por los Profesores y notas obtenidas por aquellos. Este parte se formará en vista del que diariamente pasan los Profesores.

7.º Todo lo demás que exprese este reglamento.

Del Oficial de la Secretaría.

Art. 56. El Oficial despachará con el Secretario los asuntos que á este correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todo lo demás relativos á la enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencias y enfermedades.

Para el servicio de la Secretaría habrá un escribiente á las órdenes del Secretario y del Oficial.

Del Tesorero.

Art. 57. El nombramiento de Tesorero recaerá en el Profesor designado cada año por la Junta.

Art. 58. Corresponde al Tesorero:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan al establecimiento, expidiendo el oportuno resguardo, intervenido por el Contador.

2.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento, con la intervención de la Contaduría.

3.º Formar semanalmente el balance provisional de la Caja, por ingresos y pagos. Dicho balance, conforme con la Contaduría, se archivará como comprobante del balance definitivo.

Art. 59. Los fondos del establecimiento, bien procedan de la consignación del presupuesto ó de los ingresos de la explotación, se custodiarán en una caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Tesorero y Contador respectivamente.

Del Contador-Interventor.

Art. 60. El nombramiento de Contador-Interventor se hará por el Gobierno recayendo en un Ingeniero agrónomo.

Corresponde al Contador-Interventor:

1.º Llevar la Contabilidad administrativa del Instituto en la forma que determinan las disposiciones vigentes, formando cuenta separada á los gastos de

enseñanza y á los de explotación.

2.º Llevar la contabilidad agrícola de la explotación, valiéndose de los datos suministrados por el Jefe de cultivos según resulte de los libros auxiliares correspondientes.

3.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualesquiera otra clase de documentos perteneciendo á gastos é ingresos.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL.

para la administración y cobranza del impuesto de Consumos.

(Terminación.)

2.º Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ó otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.

3.º Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.

4.º No haber sido encausado por defraudación ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

5.º No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

6.º Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.º Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumplieren 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.º Saber leer y escribir y tener buena conducta.

2.º No haber sido encausada por defraudación ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.

3.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 221. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.º Todas las que se exigen á los dependientes.

2.º Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo de cualquiera dependencia del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

1.º Todas las que para los cabos establece el artículo anterior; excepto en cuanto á la edad.

2.º Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad:

2.ª Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los Institutos del Ejército.

Art. 324. Solo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se planteen por primera vez la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población, dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reúnan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos basantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separación del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificación de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que

crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 327. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquía, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe también respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitán ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administración cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo los Jefes del Resguardo contraen la obligación de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningún motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban orden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por falta de policía, de disciplina ó las levas del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del Impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retención por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Las faltas de mas consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los emplea-

dos con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produzca con dignidad y buenas formas, procurando ser muy parco en palabras, porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, léjos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja de orden público mas inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los Fiel-

tos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligación comun á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este Reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Dirección general ó el Delegado de Hacienda, según los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito de esta Instrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicación de las reglas de la ley, y las de esta Instrucción, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Camacho.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

Núm. de la partida	ESPECIES.	Unidad.	CLASES DE POBLACION.						
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
			Hasta 5 000 habitantes	De 5.000 á 12 000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.001	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.	
			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1	Vacunas, lanares ó cabrias.	Carnes muertas en fresco.	Kilógramo..	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2	Carnes.	En cecina ó saladas.	Idem	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
3		De cerda.	Carnes muertas en fresco.	Idem	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12
4	Saladas.		Idem	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
5	Líquidos.	Aceites de todas clases.	Idem.	0'08	0'08	0'10	0'11	0'12	0'15
6		Aguardiente, alcohol y licores.	Cada gdo. en 100 lits.	0'60	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
7	Vinos.	Vinos de todas clases.	Cien litros..	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
8		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.	Idem.	1'25	2'50	3'12	4'38	5	6'25
9	Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas.	Cien kilogramos.	4'12	4'12	1'12	1'15	1'20	1'25
10		Trigo y sus harinas.	Idem.	1	1	1	1'05	1'10	1'15
11	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo, y sus harinas.	Idem.	Idem.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
12		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.	0'20	0'20	0'20	0'22	0'25	0'25
13	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilógramo..	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08	
14	Jabón duro ó blando.	Idem.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
15	Carbon vegetal.	Cien kilogramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	

TARIFA 2.ª

Para las capitales de provincia y puertos habilitados en Cartagena, Gijón y Vigo.

NUEVAS ESPECIES.	Unidad.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª Ptas. Cts.	2.ª Ptas. Cts.	3.ª Ptas. Cts.	4.ª Ptas. Cts.	5.ª Ptas. Cts.	6.ª Ptas. Cts.
Aves caseras y caza menor. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavos, pollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.	Una.	0'05	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.	Cien kilogramos.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16'84	17'58	17'92	18'46	19	19'54
Estearina id. id.	Idem.	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Huevos.	El 100.	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.	Cien kilogramos.	3'26	4'54	4'54	4'54	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofes, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña.	Idem.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Aprobadas por S. M.—CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio, que regirán hasta que oido el Consejo de Estado se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La Administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios. (18 por 100. Artículo 2.º de la ley)

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matricula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizaciones de los gastos que les ocasiona la formacion de matriculas y demás servicios que se les encomiendan. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán: Prorrateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no solo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se vióiese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matricula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin

perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en parte la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntas al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matricula la resolucio que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucio será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matricula.

Art. 10.º Padron.—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos porque contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las perscuaas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidos en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11.º El padron se verificará el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12.º La matricula industrial ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13.º Formarán las matriculas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

(Se continuará)